



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2024-II Derivado del expediente CT-VT/A-64-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE
LA MINISTRA LENIA BATRES
GUADARRAMA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002792, en la que se pide lo siguiente:

“Solicito se me informe:

- 1. Cualquier contrato celebrado este año con la C. María Fernanda Cardoso Garduño.*
- 2. Los motivos de su ausencia al lugar de trabajo desde el jueves 19 de octubre de 2023.*
- 3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto.*
- 4. Remita su declaración patrimonial del 2022 y 2021.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En sesión de cinco de

enero de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-64-2023¹, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Materia de análisis. En la solicitud de acceso a la información se piden datos relacionados con una persona servidora pública, respecto de lo cual se reseña en la siguiente tabla el seguimiento que se dio a cada aspecto y, en su caso, la respuesta respectiva.

Punto de información	Respuesta
‘1. Cualquier contrato celebrado este año’ (...)	DGRH. En los archivos, sistemas y bases de datos de esa instancia no se ubicó ningún contrato celebrado con la persona que indica la solicitud, de enero de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud.
‘2. Los motivos de su ausencia al lugar de trabajo desde el jueves 19 de octubre de 2023.’	UGT. Lo solicitado no se refiere a algún documento en posesión de la SCJN, pues se trata de una consulta que requiere un pronunciamiento específico que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, por lo que no se dio trámite a ese aspecto.
‘3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto.’	Coordinación de la Ponencia. La DGS es el área encargada del sistema para el control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas, conforme al artículo 28, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA). DGS. El registro de ingresos de una persona física en particular al edificio sede de la SCJN es reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona servidora pública.
‘4. Remita su declaración patrimonial. del 2022 y 2021’	UGT. Pone a disposición la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones patrimoniales de la persona que menciona la solicitud, entre ellas, las de modificación de 2021 y 2022.

Conforme a lo anterior, esta resolución solo comprenderá el análisis de lo informado respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud, ya que, acertadamente, la Unidad General de Transparencia no dio trámite a lo señalado en el punto 2, puesto que ese planteamiento no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información, pues se pretende obtener la respuesta a un cuestionamiento específico.

Efectivamente, el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas, conforme lo disponen los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, el punto 4 quedó atendido con la respuesta que emitió la Unidad General de Transparencia, pues ordenó hacer del conocimiento la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones de situación patrimonial que ha presentado la persona que indica la solicitud, lo que se estima acertado conforme al artículo 130 de la Ley General de Transparencia.

¹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-VT-A-64-2023.pdf>



TERCERA. Análisis. *Conforme a lo señalado en el considerando anterior, la materia de análisis se constriñe a los puntos 1 y 3 de la solicitud.*

Respecto de lo solicitado en el punto 3, relativo al 'registro de asistencia' de la persona que menciona la solicitud, la Coordinación de la Ponencia señaló que la DGS es la encargada de mantener un sistema para el control de ingresos de las personas servidoras públicas en los módulos de acceso; sin embargo, lo solicitado es el registro de asistencia.

En ese sentido, antes del análisis sobre los informes que se emitieron en atención a las gestiones que realizó la Unidad General de Transparencia, se considera necesario tener en cuenta que en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que la DGRH debe implementar un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida, de acuerdo con el horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción; además, ese sistema de control de asistencia se implementará a las personas servidoras públicas que designe la persona titular del órgano o área de adscripción; sin embargo, en el presente caso, no fue requerida la DGRH para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre el punto 3 de la solicitud, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de lo señalado en el punto 3 de la solicitud de acceso a la información, como 'registro de sus asistencias de todo el mes de agosto' de la persona que se indica en la solicitud.

Por otra parte, si bien la DGRH dio respuesta a lo solicitado en el punto 1, sobre contratos con la persona mencionada en la solicitud, y la DGS emitió informe respecto del registro de ingresos, para dotar de eficacia del derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con todos los elementos para emitir un pronunciamiento integral sobre la materia de la solicitud, se reserva el análisis de fondo de dichas respuestas hasta que se cuente con el informe requerido.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la DGRH en los términos precisados en la última consideración de esta resolución."*

TERCERO. Resolución de cumplimiento. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-3-2024, en la que determinó:

“SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-64-2023, se requirió a la DGRH para que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de lo señalado en el punto 3 de la solicitud de acceso a la información, como ‘registro de sus asistencias de todo el mes de agosto’ de la persona que ahí se menciona.

Con el informe emitido por la DGRH, se tiene por atendido el requerimiento que se le formuló, pues señaló que en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la implementación de un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano o área de adscripción y se implementa a las personas que designe la persona titular; sin embargo, agregó que de la búsqueda realizada en sus archivos, específicamente en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos, no localizó la información solicitada.

En ese sentido, ya que la DGRH implementa el registro de asistencia de quienes la persona titular de los órganos o áreas de adscripción le indican, es necesario considerar que en el informe emitido por la Coordinación de la Ponencia de adscripción en agosto de 2023 de la persona que menciona la solicitud, se hizo referencia a que el sistema para el control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas correspondía a la Dirección General de Seguridad y, que por ello, no contaba ni tenía obligación de contar con el registro de asistencias solicitado, razón por la que la Unidad General de Transparencia gestionó ante esta última instancia que emitiera el informe correspondiente; sin embargo, como se puede apreciar, lo solicitado consiste en el registro de asistencia.

Conforme a lo anterior, se estima que la Coordinación de la Ponencia a la que estaba adscrita la persona en agosto de 2023, se pronunció sobre el ‘control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas’ y no sobre el ‘registro de asistencias’ que es lo que expresamente refiere la solicitud de acceso a la información en el punto 3, por lo que se estima necesario que se emita un pronunciamiento específico sobre el registro de asistencia de agosto de 2023 de la persona que menciona la solicitud de acceso.

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda el derecho de acceso a la información de manera eficaz, se debe agotar la búsqueda de la información, por lo que con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, por ser la Ponencia que ahora corresponde a la que en su momento fue la del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta resolución, emita un informe en el que, en su caso, se ratifique lo señalado en el oficio AZLL/ASP/35/2023, sobre el punto 3 de la solicitud de acceso a la información como 'registro de sus asistencias de todo el mes de agosto' de la persona que indica la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Coordinación de la Ponencia mencionada en la parte final de la última consideración de esta resolución."*

CUARTO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-23-2024, enviado por correo electrónico el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama (Coordinación de la Ponencia), la resolución de cumplimiento, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

QUINTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio LBG/NSB/003/2024, en el que se señaló:

(...)

"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de la ponencia de la ministra Lenia Batres Guadarrama, no se localizó el oficio referido ni expresión documental alguna bajo los parámetros referidos, por lo que esta ponencia no se encuentra en condiciones de atender el requerimiento realizado.

Sirve de sustento el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,² de rubro 'Casos en los que

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.'

no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.'

Del documento que se anexa al oficio, el cumplimiento CT-CUM/A-3-2024 se observa que se refiere a la C. María Fernanda Cardoso Garduño.

Al respecto, le informo que la Ponencia de lo Ministra Lenia Batres Guadarrama no recibió documentación alguna de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, razón por la cual no es posible ratificar 'lo señalado en el oficio AZLL/ASP/35/2023' cuyo contenido se desconoce, ni es posible informar sobre el 'registro de sus asistencias de todo el mes de agosto'".

SEXTO. Acuerdo de turno. En proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento, lo que se hizo mediante oficio CT-37-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2024-II**.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-3-2024, se solicitó a la Coordinación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama que emitiera un informe en el que, en su caso, ratificara lo señalado en el oficio AZLL/ASP/35/2023, sobre el punto 3 de la solicitud, relativo al “registro de sus asistencias de todo el mes de agosto” de la persona ahí señalada.

Con la respuesta otorgada por la Coordinación de la Ponencia referida se tiene por atendido el requerimiento que se le hizo, ya que señaló los motivos por los cuales le es imposible ratificar lo señalado en el oficio AZLL/ASP/35/2023 y pronunciarse sobre el registro de asistencia solicitado.

Una vez que se tiene el informe de la Coordinación de la Ponencia, se recuerda que en la solicitud de acceso que da origen a este asunto, se pidió información sobre una persona servidora pública de este Alto Tribunal, respecto de lo cual, en el expediente CT-VT/A-64-2023 se determinó que la materia de análisis para este Comité se constreñía a los puntos 1 y 3, por lo que en la siguiente tabla se hace una reseña de lo solicitado y de la respuesta otorgada por las instancias requeridas:

Punto de información	Respuesta
“1. Cualquier contrato celebrado este año” (...)	DGRH³ . En los archivos, sistemas y bases de datos de esa instancia no se ubicó algún contrato celebrado con la persona que indica la solicitud, de enero de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud.

³ Dirección General de Recursos Humanos

Punto de información	Respuesta
<p>“3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto.”</p>	<p>CPMAZLL⁴. La DGS es el área encargada del sistema para el control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas, conforme al artículo 28, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA).</p> <p>DGS⁵. El registro de ingresos de una persona física específica al edificio sede de la SCJN es reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona servidora pública.</p> <p>DGRH. En el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, se establece la implementación de un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano o área de adscripción y se implementa a las personas que designe la persona titular; sin embargo, agregó que de la búsqueda realizada en sus archivos, específicamente en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos, no localizó la información solicitada.</p> <p>Coordinación de la Ponencia. No recibió documentos de la anterior Coordinación de Ponencia, por lo que desconoce el oficio que se emitió y no le es posible informar sobre lo solicitado en ese punto.</p>

oganHwbzDcmMddQS1a9uMUK+ejxWftmGHhMbFXld2rc=

Considerando que se han recabado los informes de las instancias competentes para contar con la información solicitada, se procede a su análisis.

1. Aspecto atendido.

⁴ Coordinación de Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵ Dirección General de Seguridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se tiene por atendido el punto 1, sobre contratos celebrados con la persona que indica la solicitud, porque la DGRH informó que durante dos mil veintitrés, con corte al ocho de noviembre de ese año, no se localizó algún contrato celebrado con esa persona, con lo cual se da cumplimiento al artículo 131⁶ de la Ley General de Transparencia, ya que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre ese aspecto y no es necesario tomar medidas adicionales para localizar información en otra área, como lo menciona el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, pues con esa respuesta se obtiene la información solicitada, al haberse señalado que de enero al ocho de noviembre del año pasado, no se realizó algún contrato con la persona que refiere la solicitud, por lo que se atiende ese aspecto.

Por la tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la DGRH sobre ese aspecto.

2. Información inexistente.

En relación con el “registro de asistencia” a que hace referencia el punto 3 de la solicitud, las instancias requeridas manifestaron su inexistencia.

En efecto, la CPMAZLL, a la que se encontraba adscrita esa persona en agosto de 2023, señaló en el oficio AZLL/ASP/35/2023, implícitamente, que la información era inexistente, pues refirió que la DGS es el área encargada de mantener un sistema para el control de ingresos de las personas servidoras públicas en los módulos de acceso en los edificios de

⁶ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

este Alto Tribunal y concluyó en el informe que “*esta Coordinación de Ponencia no cuenta ni tiene obligación de contar con el registro de asistencias solicitado*”.

Con base en lo anterior, en la resolución de origen se requirió a la DGRH para que informara si contaba con el registro de asistencia solicitado, pero señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos, específicamente en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos, no lo localizó.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Coordinación de la Ponencia ratificara lo señalado en el oficio AZLL/ASP/35/2023, pero al señalar que no recibió documentación de la anterior Ponencia, refiere que no le es posible pronunciarse sobre lo solicitado, por lo que, se considera que implícitamente se refiere a la inexistencia de lo solicitado en sus archivos.

Para analizar la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁷.

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, conforme al artículo 32⁸ de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, a la DGRH le corresponde implementar un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida, lo que tiene como base el horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas y que dicho sistema de control de asistencia se implementa para quienes designe la persona titular del órgano o área al que estén adscritas.

En ese orden de ideas, de lo señalado en el informe de la DGRH, en relación con lo mencionado en el oficio AZLL/ASP/35/2023 de la CPMAZLL, es posible concluir que no se solicitó a la DGRH la implementación del control de asistencia de la persona que refiere la solicitud, pues esta última señaló que, en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos no localizó la información solicitada y, en su momento, la referida

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁸ **“Artículo 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.”

coordinación sugirió que se remitiera la solicitud a la DGS, porque le corresponde el control del acceso a los edificios de este Alto Tribunal, sin hacer referencia al registro que le corresponde implementar a la DGRH, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo.

En consecuencia, es posible confirmar la inexistencia de un documento específico relativo al registro de asistencia de la persona que menciona la solicitud⁹, pues además de que la CPMAZLL mencionó en su informe que no tenía el registro (ni tenía obligación de tenerlo), no se solicitó a la DGRH que se implementara el registro de asistencia de esa persona, pues así lo manifestó dicha instancia al señalar que no localizó la información solicitada; además, la Coordinación de la Ponencia refiere que no puede pronunciarse sobre lo solicitado.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con el documento de registro de asistencia referido en el punto 3 de la solicitud de origen, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁰, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues se ha agotado la búsqueda con las instancias que podrían contar con ella, ya que la CPMAZLL, a la que se encontraba adscrita, en agosto de 2023, la persona que refiere la solicitud, informó que no contaba con el registro y ello es coincidente con lo señalado

⁹ En la resolución CT-CI/A-24-2023, se confirmó la inexistencia de las “células de asistencia” de una persona servidora pública, haciendo referencia al artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

¹⁰ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



por la DGRH, en el sentido de que en los registros de asistencia no localizó la información; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen la información, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que les ordene a tener el registro específico solicitado.

En consecuencia, se confirma la inexistencia del registro de asistencia a que se refiere este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

3. Información reservada.

Como se señaló en el apartado anterior, la CPMAZLL señaló en su informe que la DGS es el área encargada de mantener un sistema para el control de ingresos de las personas servidoras públicas en los módulos de acceso, de ahí que la Unidad General de Transparencia solicitó a esa instancia que se pronunciara al respecto, lo que atendió señalando que el registro de los ingresos de la persona al edificio sede de la SCJN, es información reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, argumentando que su difusión podría poner riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona de quien se solicita la información, pues implicaría proporcionar datos que se vinculan con las actividades de la persona y permitiría revelar indicadores sobre sus costumbres; además, señaló que su publicidad podría proporcionar elementos de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas para actuar en contra de esa persona.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva que propone la DGS, se reitera lo sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

Sobre lo solicitado, cabe señalar que en las resoluciones CT-CI/A-11-2023¹², CT-CI/A-20-2023¹³, CT-CI/A-23-2023¹⁴ y CT-CI/A-24-2023¹⁵, este Comité confirmó la reserva de información similar, consistente en los registros de acceso de diversas personas servidoras públicas a los edificios de la SCJN, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, ya que su difusión pondría en riesgo de manera fundamental, la seguridad de esas personas, al dar a conocer datos que les identifican en un lugar determinado y las vinculan con sus actividades.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad

¹¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

¹² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>

¹³ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-20-2023.pdf>

¹⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>

¹⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>



nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁶, exige que

¹⁶ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En ese sentido, se estima acertada la clasificación que hace la DGS, al señalar que sobre los registros de acceso de la persona que menciona la solicitud, se actualizan también los elementos previstos en el punto vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*¹⁷, pues existe un vínculo entre la persona que se encuentra registrada en el listado de ingreso y el inmueble al que, en su caso, acude, por lo que la difusión de esa información podría poner en riesgo a la persona y conlleva un potencial daño o riesgo, pues podría revelar aspectos o circunstancias específicas que la colocarían en una situación vulnerable.

Además, es cierto que la información materia de la solicitud converge en la identificación de la persona, al vincularse con los horarios de ingreso a uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, pues al publicitar esos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

¹⁷ “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”



Prueba de daño

En cuanto a la prueba de daño, conforme a los argumentos expuestos en los precedentes citados, se expone:

- La divulgación de la información analizada en este apartado representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues la publicidad del registro de ingresos implica proporcionar información a partir de la cual se puedan conocer patrones de costumbres de la persona mencionada en la solicitud y ubicarla con facilidad; por ello, su difusión pondría en riesgo la seguridad de esa persona específica.
- La difusión de los registros podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a la persona de quien se pide la información en una situación vulnerable para su seguridad e, inclusive, para su vida, en virtud de que la información converge en su identificación, vinculada con la ubicación en un sitio y momento en concreto.
- Los registros de ingreso podrían resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona física referida, pues se podrían establecer patrones sobre sus costumbres y horarios y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues se protege la vida y la seguridad de la persona referida, aun cuando tuviera la cualidad de persona servidora pública de este Alto Tribunal.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público,

pues se clasifica información concreta y documentos que contienen datos que ponen en riesgo la seguridad personal, inclusive la vida de la persona a que se refiere la solicitud.

Conforme a lo expuesto, considerando el criterio sostenido por este Comité en los expedientes que se citan como precedentes, se confirma la reserva de los registros de acceso al edificio sede de la SCJN, respecto de la persona que indica la solicitud, ya que divulgar esa información podría representar un riesgo, puesto que tales registros contienen datos a partir de los cuales podría llegar a establecerse un patrón de su conducta.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la DGS, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata y, en similar sentido se determinó en los expedientes CT-CI/A-11-2023, CT-CI/A-20-2023, CT-CI/A-23-2023 y CT-CI/A-24-2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Coordinación de la Ponencia.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 2, de la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se confirma como reservada la información analizada en el apartado 3, de la consideración segunda de la presente determinación.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”